

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 213504.  
Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

VIERNES, 6 DE JULIO DE 1973

NÚM. 152

No se publica domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 2 pesetas.  
Idem atrasado: 5 pesetas.  
Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos.

### Ministerio de Agricultura

ORDEN de 22 de junio de 1973 por la que se fijan los periodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1973-74 en distintas zonas o provincias.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 1 de abril de 1970 y en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25, respectivamente, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1973-74.

En consecuencia, oídos los Consejos Provinciales de Caza, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, ha dispuesto:

**Artículo 1. Periodos hábiles.**—Los periodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán los siguientes:

#### TERRITORIO PENINSULAR

##### Caza menor en general

Desde el 12 de octubre hasta el primer domingo de febrero.

##### Ciervo, gamo y jabalí

Desde el 12 de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

##### Rebeco y corzo

Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de noviembre.

##### Cabra montés

Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de diciembre.

##### Urogallo

En la Cordillera Cantábrica y estribaciones: Desde el segundo domingo de abril hasta el primer domingo de junio. En la Cordillera Pirenaica y estribaciones: Desde el primer domingo de mayo hasta el tercer domingo de junio.

##### Avutarda

Desde el último domingo de febrero hasta el primer domingo de abril.

##### Becada

Desde el 12 de octubre hasta el primer domingo de febrero. En las provincias de Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra se podrá cazar tam-

bién desde el primer domingo de febrero hasta el primer domingo de marzo.

##### Aves acuáticas

Anátidas: Cisnes, gansos y patos.

Rálidas: Rascón, polla de agua, fochas y polluelas.

Limícolas: Chorlitos, avefrías, correlimos, archibes, andarríos, agujas, zarapitos y becacinas.

Somormujos: Zampullines y labancos.

Garzas y flamencos.

Gaviotas: Charranes y fumareles.

Aves marinas: Colimbos, pardelas, alcatraces, cormoranes y álcidas.

Desde el 12 de octubre hasta el primer domingo de marzo, estando permitida su caza desde dos horas antes de la salida del sol hasta dos horas después de su puesta. Asimismo, queda autorizada la caza de estas aves desde puestos fijos o flotantes, con o sin el auxilio de cimbeles y reclamos, y desde embarcaciones a remo o a vela.

A partir del cierre de la temporada hábil de caza menor, las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos y zonas marítimo-terrestres.

##### Perdiz con reclamo

El ICONA, oyendo previamente el informe de los Consejos Provinciales de Caza, dictará, en su momento, las normas por las que se regule esta modalidad de caza durante la campaña 1973-74, fijando los terrenos donde puede practicarse, el número máximo de ejemplares por día y cazador, la temporada hábil, el horario de caza y la distancia mínima entre puestos para las distintas provincias españolas.

##### Codorniz y tórtola

El mismo período establecido con carácter general para la caza menor más el período de veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 9.º de esta Orden.

##### Paloma torcaz, urraca, chova, grajilla y corneja.

El mismo período establecido con carácter general para la caza menor más el período de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 9.º de esta Orden y, en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 10.

##### Estorninos, tordos y zorzales

El mismo período establecido con carácter general para la caza menor y, en su caso, el que se disponga con arreglo al artículo 10 de esta Orden.

##### Palomas migratorias en pasos tradicionales

Desde el último domingo de septiembre hasta el último domingo de noviembre, sin limitación de días hábiles.

Los puestos de tiro, tanto aislados como en línea, serán fijos y habrán de estar necesariamente emplazados en las cumbres de las cordilleras o en zonas altas de sus laderas, quedando prohibidas las escopetas volantes y transitar fuera de los puestos con las armas desenfundadas. Cuando las circunstancias lo aconsejen, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17.8 y 25.7 del vigente Reglamento de Caza, la situación de estos puestos, tanto en terrenos sometidos a régimen cinegético especial como en los de aprovechamiento común, la separación mínima entre ellos, el derecho a utilizarlos, e incluso la fijación del número máximo de ejemplares que pueden abatirse diariamente en cada puesto, deberá adaptarse a un plan o reglamentación especial confeccionado por las Jefaturas Provinciales del ICONA y encaminado a evitar posibles desórdenes o aprovechamientos abusivos.

Este plan o reglamentación deberá hacerse público en el *Boletín Oficial* de las provincias afectadas.

En las provincias de Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra, Huesca y Zaragoza se podrán cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el último domingo de marzo, sin limitación de días hábiles.

*Mamíferos predadores (lobo, zorro, gato montés, gineta, turón, marta, garduña, nutria, tejón y comadreja)*

Desde el 12 de octubre hasta el tercer domingo de febrero para el lobo y hasta el primer domingo de febrero para las restantes especies.

En terrenos sometidos a régimen cinegético especial se permite la caza de estas especies con lazos, cepos y trampas tipo caja durante todo el año, pero en época de veda será preciso contar con una autorización nominal y gratuita, concedida por la Jefatura Provincial del ICONA.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 26 de abril de 1971, se recuerda que la celebración en época de veda de batidas especiales encaminadas a la caza de predadores, requerirán la previa autorización del Gobernador civil y se ajustarán a las normas que en cada caso señale esta autoridad, a propuesta de la Jefatura Provincial del ICONA, quedando encomendada a la citada Jefatura la organización y control de las mismas.

La celebración de estas batidas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.5 del Reglamento de Caza, se limitará a aquellas comarcas que la Jefatura Provincial del ICONA, por sí o a petición de parte, y previas las consultas y comprobaciones que estime oportunas, declare de emergencia cinegética temporal.

#### ISLAS CANARIAS

Santa Cruz de Tenerife.

*Toda la caza en general*

Del primer domingo de septiembre al tercer domingo de diciembre.

Las Palmas.

*Caza menor, excepto conejo*

Del 2 de agosto al cuarto domingo de diciembre.

*Conejo*

Del 2 de agosto al primer sábado de septiembre, sin armas de fuego, y del primer domingo de septiembre al primer domingo de diciembre, con armas de fuego.

#### ISLAS BALEARES

*Caza menor y aves acuáticas*

Del cuarto domingo de septiembre al cuarto domingo de enero.

*Las demás especies*

Los mismos períodos hábiles señalados para el territorio peninsular, en lo que se refiere a las especies existentes en estas islas.

*Art. 2. Protección a la caza en general.*—Se prohí-

be cazar con armas de aire comprimido y con rifles calibre 22. Salvo autorización expresa del ICONA, debidamente justificada, se prohíbe el empleo de postas en todo el territorio nacional. Asimismo se prohíbe a los cazadores la tenencia de cartuchos de postas en tanto estén practicando el ejercicio de la caza. A tales efectos se entenderá por postas aquellos proyectiles cuyo peso sea igual o superior a 2,5 gramos (artículo 17 c del Decreto de 21 de julio de 1972).

La infracción de lo dispuesto en el presente artículo serán sancionada de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento de Caza (artículos 48.2.14 y 48.3.18).

*Art. 3. Protección a la caza mayor.*—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.6 del Reglamento de Caza, se recuerda que en los terrenos sometidos a régimen cinegético especial sólo se podrá autorizar una montería en una mancha determinada y en una misma temporada cinegética.

Sólo se autorizará la celebración de monterías en los cotos cuyo aprovechamiento principal sea la caza mayor.

En los cotos de caza menor situados en las zonas o comarcas de caza mayor que delimiten las Jefaturas Provinciales del ICONA, dichas Jefaturas, oídos los titulares interesados, establecerán el cupo máximo de reses que podrán abatirse en cada uno de ellos durante la temporada de caza.

Cuando en un coto de caza mayor y dentro de éste, en una mancha determinada, se pretenda celebrar una Montería, no se podrá cazar esta mancha con batidores o perros durante toda la temporada, salvo en la fecha en que se celebre dicha montería.

En las manchas de los cotos de caza mayor existentes en las provincias de Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Huelva, Jaén, Sevilla y Toledo, donde no se celebren monterías, sólo podrá cazarse un máximo de dos veces por el procedimiento de ganchos, entendiéndose por tales las cacerías que se celebren con un número de cazadores igual o inferior a nueve o en las que se empleen un número de perros igual o menor de quince para batir la mancha. Estos ganchos serán autorizados por las Jefaturas provinciales del ICONA previa petición de los interesados y con aplicación de las mismas normas especificadas en el artículo 32, apartados 2, 3, 4, 6 b), 9, 10 y 11 del Reglamento de Caza para la celebración de monterías.

Salvo acuerdo entre las partes interesadas, no se autorizará la celebración de ganchos en manchas o portillos de un coto, colindantes con las de otro donde se haya autorizado una montería, durante los diez días anteriores a la fecha de celebración de ésta.

Se prohíbe matar en todo tiempo a las hembras de las especies ciervo, gamo, corzo y cabra montés, así como a las de rebeco y jabalí seguidas de crías.

Queda asimismo prohibida la caza de ciervos, corzos, gamos, machos monteses y rebecos en sus dos primeras edades de cervato y vareto, en la primera, y sus similares en las otras.

En la especie ciervo, queda también prohibida la caza de horquillones.

Las únicas excepciones aplicables a estas prohibiciones serán las acordadas en las reglamentaciones especiales a que se refiere el artículo 25.2 del Reglamento de Caza.

Para la caza mayor queda prohibido el empleo de cartuchos de perdigones. A tales efectos, se entenderá por perdigones aquellos proyectiles cuyo peso sea inferior a 2,5 gramos.

*Art. 4. Protección a la caza menor.*—Durante los períodos hábiles de la caza menor en general y de las aves acuáticas, en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, de las provincias de Alava, Alicante, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huesca, La Coruña, Las Palmas, León, Lérica,

Logroño, Lugo, Málaga, Navarra (zona Sur), Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza, el ejercicio de la caza menor queda limitado a jueves, domingos y festivos de carácter nacional. Esta limitación se podrá hacer extensiva a cualquier otra provincia, siempre que así lo acuerde la Dirección del ICONA a propuesta del Consejo Provincial de Caza.

Queda prohibida la caza de aves acuáticas desde embarcaciones a motor.

**Art. 5. Caza en época de celo del ciervo, gamo, corzo y rebeco.**—En los cotos legalmente establecidos se podrá autorizar la caza de estas especies por el procedimiento de rececho, a cuyo efecto las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, expedirán el correspondiente permiso gratuito.

Estas autorizaciones, salvo casos debidamente justificados que sea aconsejable atender en razón de la gran densidad de machos de estas especies que pueda existir en un coto determinado, como consecuencia de haberse restringido u ordenado su caza por otros procedimientos durante su período hábil, se expedirán, como máximo, para la caza de un ejemplar por cada 500 hectáreas de terreno acotado y fracción del mismo, siempre que esta fracción resultante sea igual o superior a 250 hectáreas.

**Art. 6. Caza del rebeco, cabra montés, ciervo, gamo, avutarda y urogallo en terrenos de aprovechamiento cinegético común.**—Para la caza de estas especies, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 9 y 11 del artículo 25 del Reglamento de Caza, se precisará una autorización nominal, gratuita y para un solo ejemplar, que expedirán las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Dichas Jefaturas deberán hacer público los planes provinciales de aprovechamientos de estas especies, que a propuesta de las mismas aprobará ese Instituto.

**Art. 7. Caza del corzo en terrenos de aprovechamiento cinegético común.**—Para poder cazar esta especie en las provincias de León, Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Oviedo, Santander y Soria, se precisa una autorización similar a la indicada en el artículo anterior.

**Art. 8. Caza del urogallo y de la avutarda en terrenos acotados.**—Tratándose de terrenos acotados, la caza de las especies avutarda y urogallo se ajustará al cupo que, oídos los titulares interesados y previa petición de los mismos, deberán establecer las Jefaturas Provinciales del ICONA.

**Art. 9. Media veda.**—El período hábil de caza de la codorniz, tórtola, paloma torcaz, urraca, chova, grujilla y corneja, además del establecido con carácter general para la caza menor, será el comprendido entre los días 15 de agosto y 23 de septiembre, ambos inclusive.

No obstante, los Gobernadores civiles, a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza, podrán:

a) Modificar la fecha de iniciación de la temporada hábil trasladándola al día 26 de agosto, siempre que tal decisión se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia antes del día 5 del citado mes.

b) Modificar la fecha de cierre de la temporada hábil, trasladándola al 16 o al 30 de septiembre, siempre que tal decisión se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia antes del día 9 del citado mes.

En las provincias o en aquellas zonas de las mismas donde, a juicio de los Consejos Provinciales de Caza, no proceda la fijación de un período hábil para la caza de estas especies, los Gobernadores civiles podrán mantener la veda hasta que se inicie la temporada general de caza menor. Esta decisión deberá aparecer en el *Boletín Oficial* de la provincia antes del día 1 de agosto.

**Art. 10. Prórroga del período hábil para la caza de**

*determinadas aves perjudiciales a la agricultura o a la caza.*—Se faculta a los Gobernadores civiles, oído por éstos el Consejo de Caza, para prorrogar la temporada de caza aplicable a los estorninos, tordos y zorzales, a la de las palomas torcazes o a la de todas estas especies a la vez, en sus provincias respectivas o en determinadas zonas de las mismas, cuando su abundancia origine o pueda originar daños a la agricultura. Durante la referida prórroga, que concluirá, como máximo, el primer domingo de marzo, podrá limitarse la caza de estas especies a determinados días hábiles de la misma o a su práctica desde puestos fijos en los lugares de paso.

Asimismo se faculta a los Gobernadores civiles, oído por éstos el Consejo de Caza, para prorrogar la temporada de caza aplicable a las urracas, chovas, grajillas y cornejas, en sus provincias respectivas o en determinadas zonas de las mismas, cuando su abundancia origine o pueda originar daños a la agricultura o a la caza. Durante la referida prórroga que concluirá, como máximo, el primer domingo de marzo, podrá limitarse la caza de estas especies a determinados días hábiles de la misma.

Las resoluciones que se adopten al respecto deberán publicarse en el *Boletín Oficial* de las provincias afectadas.

**Art. 11.—Medidas circunstanciales.**—Se faculta a ese Instituto para que, oídos los Consejos Provinciales de Caza interesados, pueda:

a) Decretar la veda total o parcial en determinadas comarcas.

b) Restringir la temporada hábil respecto a determinadas especies.

c) Establecer limitaciones respecto a número de capturas por día y cazador.

Las resoluciones dictadas de acuerdo con lo previsto en el presente artículo deberán insertarse en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias afectadas, y no surtirán efectos hasta que hayan transcurrido, al menos, cinco días hábiles, contados a partir del de su inserción.

**Art. 12. Reglamentaciones especiales.**—En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, que estén acogidos a la modalidad prevista en el artículo 25.2 del Reglamento de Caza, las disposiciones de la presente Orden serán aplicables en tanto no se opongan a las que figuren en las reglamentaciones específicas aprobadas por ese Instituto en uso de las facultades que se le otorgan en el mencionado artículo y número.

**Art. 13. Caza de aves fringílicas y emberízidas.**—Las Jefaturas Provinciales del ICONA podrán autorizar la captura en vivo de las especies fringílicas, pinzón, verderón, pardillo, jilguero, charrazo y lúgano y de las emberízidas, triguero y escribanos, a miembros de las Sociedades pajariles federadas y de las Sociedades ornitológicas sindicadas, durante un determinado número de días hábiles para cada provincia, que, en su conjunto, no podrá exceder de cuarenta y cinco. Estas autorizaciones serán gratuitas y nominales y en ellas se especificará el número máximo de ejemplares de cada especie que pueden ser capturados, así como las artes permitidas.

**Art. 14. Modalidades especiales de caza.**—a) Por ese Instituto se dictarán las disposiciones precisas para reglamentar las diversas modalidades de caza reseñadas en el artículo 25 del Reglamento de Caza, tanto en terrenos de aprovechamiento común como en los que estén sometidos a régimen cinegético especial. En tanto no se dicten las disposiciones específicas que en cada caso procedan, se entenderá que la práctica de estas modalidades de caza no estará sujeta a más limitaciones que a las generales contenidas en la Ley y Reglamento de Caza y en la presente Orden de Vedas.

b) Tratándose de modalidades tradicionales de caza practicadas en determinadas comarcas, ese Instituto,

oídos los Consejos Provinciales de Caza interesados o a propuesta de los mismos, podrá, de acuerdo con los usos y costumbres locales y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso final del número seis del artículo 25 del Reglamento de Caza, autorizar la práctica de estas modalidades. La resolución dictada al efecto se hará con respeto a los compromisos internacionales suscritos por el Estado español, imponiéndose en todo caso las condiciones que garanticen la adecuada conservación de las especies afectadas.

**Art. 15. Perros errantes.**—Para la plena aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.3. a) del Reglamento de Caza será preciso que las Jefaturas Provinciales del ICONA expidan el oportuno permiso gratuito para la caza de perros errantes, en el período comprendido entre el día 12 de octubre y el primer domingo de febrero.

En terrenos de aprovechamiento cinegético común, dicho permiso será expedido para la caza en batida, requiriéndose para ello la previa autorización de los Gobernadores civiles quienes, si lo estiman procedente, solicitarán el oportuno informe de los Consejos de Caza, de las Jefaturas de Sanidad o de las Delegaciones de Agricultura, según proceda, sobre los daños que puedan producir estos animales a la población cinegética, sobre el peligro que pueda representar para la salud pública el hecho de no estar debidamente vacunados o sobre la posibilidad de transmisión de enfermedades al ganado o a los animales domésticos. La organización y control de estas batidas quedará encomendada a las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Tratándose de terrenos acotados, este permiso será expedido a petición de los titulares interesados, autorizándoles para cazar los perros errantes por mediación de sus guardas. Dicho permiso gratuito tendrá un período de validez no superior a dos meses.

**Art. 16. Recomendaciones.**—Se recomienda a todas las autoridades y, en especial, a los Gobernadores civiles, que estimulen el celo de los agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, que habrá de ser publicada en un plazo máximo de quince días en el *Boletín Oficial* de las provincias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1 c) del vigente Reglamento de Caza.

**Art. 17. Especies protegidas en todo el territorio nacional.**—Por razones de carácter científico o por referirse a especies en vías de extinción, queda prohibido en todo el territorio nacional la caza de las siguientes especies: Oso, lince, armiño, meloncillo, cigüeña, espátula, porrón pardo, malvasía o bamboleta, tarro canelo o labanco, focha, cornuda, gaviota picofina, morito, así como toda clase de águilas, milanos, halcones, cernícalos, azores, buitres, quebrantahuesos, gavilanes, buhos y lechuzas.

**Art. 18. Medidas de seguridad.**—Con independencia de lo dispuesto en los artículos 32.7 y 33.6 del Reglamento de Caza, y por razones de seguridad, se prohíbe el ejercicio de la caza con armas en toda clase de terrenos situados a menos de 1.500 metros de la mancha en la que se esté celebrando una montería o gancho. A estos efectos será necesario que el titular del coto notifique, por escrito, a los Alcaldes y puestos de la Guardia Civil de los Municipios afectados la fecha y mancha en la que vaya a celebrarse la montería o gancho. Las Jefaturas Provinciales del ICONA publicarán periódicamente en la prensa local nota informativa de las monterías y ganchos autorizados.

**Art. 19. Medidas de reducción de especies de caza perjudiciales para la agricultura.**—Batidas y esperas nocturnas para la caza del jabalí.—Con el fin de evitar los daños producidos por los jabalíes en los cultivos agrícolas, cuando estos daños afecten simultáneamente a diversas fincas situadas en una determinada comarca, se recuerda la Orden de este Departamento de 18 de marzo de 1972 por la que se dictan normas para la cele-

bración de batidas y esperas nocturnas para la caza de esta especie en época de veda.

Caza de conejos con armas de fuego y su captura con lazos y cepos en época de veda.—Con el fin de evitar los daños producidos por los conejos en los cultivos agrícolas colindantes con zonas de monte bajo y teniendo en cuenta asimismo que la evolución de la mixomatosis aconseja adoptar determinadas medidas encaminadas a armonizar el aprovechamiento de esta especie con su adecuada conservación, evitándose, en cuanto sea posible, los contagios y pérdida de venta acaecidos durante los meses estivales, como consecuencia de la epizootia citada, se recuerda la Orden de este Departamento de 16 de mayo de 1973, por la que se dictan normas para la caza de conejos con armas de fuego y su captura con lazos y cepos en época de veda.

**Art. 20. Limitaciones y excepciones cinegéticas de carácter provincial.**—Salvo indicación en contrario, estas limitaciones o excepciones se aplicarán únicamente en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común. Cualquier otra limitación similar a las establecidas en el presente artículo, deberá ser tramitada de acuerdo con lo dispuesto al efecto en el artículo 11 de esta Orden.

#### ALAVA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo.

#### ALBACETE

Queda prohibida la caza de la avutarda.

#### ALICANTE

- a) Queda prohibida la caza de la especie jabalí.
- b) El período hábil de caza del conejo en toda clase de terrenos terminará el primer domingo de diciembre.

#### AVILA

Queda prohibida la caza de las especies cabra montés y avutarda.

#### BADAJOS

- a) Queda prohibida la caza de la codorniz durante el período de media veda en toda clase de terrenos.
- b) Dentro de su período hábil, el ejercicio de la caza mayor queda limitado a los jueves, domingos y festivos de carácter nacional.

#### BALEARES

- a) Queda prohibida la caza de la liebre.
- b) El período hábil de caza del conejo en toda clase de terrenos terminará el segundo domingo de diciembre.
- c) Dentro del período de media veda que se establezca, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 9.º de la presente Orden, el ejercicio de la caza queda limitado a jueves, domingos y festivos de carácter nacional.

#### BARCELONA

- a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo y urogallo.
- b) El período hábil de caza del jabalí en toda clase de terrenos terminará el primer domingo de enero.
- c) Queda prohibida la caza de todas las especies de córvidos durante el período de media veda en toda clase de terrenos.
- d) Dentro del período de media veda que se establezca, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 9.º de la presente Orden, el ejercicio de la caza queda limitado a jueves, domingos y festivos de carácter nacional.

#### BURGOS

- a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, a excepción del jabalí.
- b) Queda prohibida la caza de la avutarda.

## CÁCERES

a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo, corzo y muflón en los términos municipales de Madrigal de la Vera, Villanueva de la Vera, Valverde de la Vera y Talaveruela, la zona comprendida entre la carretera 501 (Arenas de San Pedro-Plasencia), y los límites con la provincia de Avila.

b) En toda clase de terrenos el período hábil de caza de la avutarda comenzará el segundo domingo de marzo.

## CÁDIZ

a) En toda clase de terrenos, la temporada hábil de caza de la especie corzo tendrá dos periodos: Uno el comprendido entre los días 19 de agosto y 1 de octubre, y otro, de seis semanas de duración como máximo, comprendido entre los meses de marzo y abril. El comienzo de este segundo período y su terminación será fijado con la suficiente antelación por la Jefatura Provincial del ICONA, oído previamente el Consejo de Caza.

b) Queda prohibida la caza de la cabra montés y de la avutarda en toda clase de terrenos.

c) La caza de aves acuáticas en la laguna de Medina durante la temporada hábil para dichas especies queda limitada a jueves, domingos y festivos de carácter nacional.

## CASTELLÓN DE LA PLANA

Queda prohibida la caza de la especie cabra montés.

## CIUDAD REAL

Queda prohibida la caza de las especies cabra montés, muflón y corzo.

## CÓRDOBA

a) Queda prohibida la caza de la especie avutarda.

b) Durante los períodos hábiles de la caza menor y de las aves acuáticas, el ejercicio de la caza menor queda limitado a sábados, domingos y festivos de carácter nacional.

## CUENCA

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, a excepción del jabalí.

## GERONA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo.

## GRANADA

Queda prohibida la caza de las especies cabra montés y muflón.

## GUADALAJARA

a) Queda prohibida la caza del corzo.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, excepto jabalí, en los términos municipales de Checa, Orea, Alustande, Motos, Tordosilos, Setiles. El Pobo, El Pedregal y Peralejo de las Truchas.

## GUIPÚZCOA

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de córvidos en toda clase de terrenos.

b) Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo.

## HUELVA

a) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en los términos municipales de Escacena del Campo, El Berrocal, Paterna del Campo, Villalba del Alcor, Niebla, Valverde del Camino, Zalamea la Real, Río Tinto, Nerva y Manzanilla.

b) El período hábil de caza del conejo en toda clase de terrenos terminará el primer domingo de diciembre.

c) Queda prohibida la caza de la paloma torcaz durante el período de media veda en toda clase de terrenos.

## HUESCA

a) Queda prohibida la caza de las especies cabra montés, gamo, ciervo, corzo y urogallo.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies dentro de los límites descritos en la Orden ministerial de 30 de octubre de 1952 (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de noviembre), correspondiente a la Reserva de Anayet.

c) Dentro de su período hábil, la caza del jabalí queda limitada a los jueves, domingos y festivos de carácter nacional.

## JAÉN

Queda prohibida la caza de las especies muflón y corzo.

## LA CORUÑA

a) En toda clase de terrenos, el período hábil de la caza mayor y menor, incluidos los mamíferos predadores, terminará el primer domingo de enero, y el de la caza de aves acuáticas, el tercer domingo de febrero.

b) Queda prohibida la caza del colín.

## LAS PALMAS

Queda prohibida la caza de las especies hubara o avutarda, pardela, colín y alcaraván.

## LEÓN

Queda prohibida la caza de la especie ciervo.

## LÉRIDA

a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo y corzo.

b) Queda prohibida la caza de las especies faisán y colín en los términos municipales de Viella, Mig, Arán, Vilamós y Arres.

## LOGROÑO

Queda prohibida la caza de la especie ciervo.

## LUGO

a) El período hábil de la caza menor en toda clase de terrenos terminará el primer domingo de enero.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor y menor en el término municipal de Foz.

c) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Fonsagrada, Negueira de Muñiz, Navia de Suarna, Cervantes, Los Nogales, Piedrafita del Cebrero, Becerreá, Vivero, Cerro, Jove, Muras y Orol.

## MÁLAGA

Queda prohibida la caza de la especie corzo.

## MURCIA

Queda prohibida la caza de la especie arruí o muflón del Atlas.

## NAVARRA

a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo y rebeco.

b) Queda prohibida la caza de la especie gamo en los términos municipales de Aguilar de Codes, Azuelo, Cabrero, Genevilla, Lapoblación, Marañón, Nazar y Zúñiga.

c) Queda prohibida la caza de la especie avutarda.

d) Queda prohibida la caza de la especie colín.

e) La limitación que para la caza menor figura en el artículo 4.º de esta Orden se refiere exclusivamente a la zona sur de la provincia, cuyos límites son los siguientes: Carretera de Vitoria a Estella, hasta el cruce de Acedo; carretera hasta Mendaza, divisoria de las sierras de Nazar, Ubago, San Gregorio, Etayo y Monjardín; carretera de Vitoria a Estella, desde Estella a Puente de la Reina hasta el cruce de Alloz; carretera de Alloz hasta Arizala; carretera de Muez, Salinas de Oro, Irurzun e Echarri, en línea recta al río Erga, y

por este río hasta Villanueva, divisoria de aguas por Ipasate al puerto del Perdón; de la misma divisoria hasta el Alto del Perdón, bajando Biurrum, a Muruarte de Reta, se cruza la sierra de Alaiz y se sigue la divisoria de aguas hasta el Alto Loiti; carretera nacional 240 hasta la venta de Judas; carretera hasta Lumbier, río Salazar hasta Navascués; carretera Aburgui y río Esca.

#### ORENSE

a) En toda clase de terrenos el período hábil de caza de todas las especies terminará el primer domingo de enero.

b) Queda prohibida la caza de las especies corzo y jabalí.

#### OVIEDO

Queda prohibida la caza de las especies urogallo, perdiz chúcar, mirlo, zorzal común y zorzal charlo.

#### PALENCIA

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor y urogallo, con excepción del jabalí y del lobo.

b) Queda prohibida la caza de la paloma torcaz durante el período de media veda en toda clase de terrenos.

#### PONTEVEDRA

a) En toda clase de terrenos el período hábil de la caza menor y del lobo terminará el segundo domingo de enero.

b) La caza de aves acuáticas entre el segundo domingo de enero y el primer domingo de marzo podrá practicarse todos los días de la semana en las rías y costas de la provincia.

c) Queda prohibida la caza de todas las especies en las islas Ons y Cíes.

#### SALAMANCA

Queda prohibida la caza de la especie corzo.

#### SANTA CRUZ DE TENERIFE

a) Queda prohibida la caza de las especies muflón y gamo en las islas de Tenerife y La Palma.

b) Queda prohibida la caza de las palomas aborígenes torcaz y rabiche y de la chocha perdiz o gallinuela en toda la provincia.

c) Queda prohibida la caza de la perdiz en las islas de La Palma y Hierro.

d) Queda prohibida la caza con hurón en la zona de Los Lajiales en la isla de Hierro.

#### SANTANDER

Queda prohibida la caza del mirlo y del zorzal común o malvis.

#### SEGOVIA

a) Queda prohibida la caza de la especie corzo.

b) En toda clase de terrenos el período hábil de caza de la avutarda terminará el último domingo de marzo.

#### SEVILLA

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en los términos municipales de Aznalcóllar, El Madroño y Castillejo de las Guardas.

#### SORIA

a) Queda prohibida la caza de la especie gamo.

b) Dentro de su período hábil la caza del jabalí queda limitada a los jueves, domingos y festivos de carácter nacional.

c) En toda clase de terrenos el período hábil de la caza menor terminará el segundo domingo de enero y el de la caza mayor el primer domingo de febrero.

d) Queda prohibida la caza del ciervo en toda la provincia, excepto en la zona comprendida entre la

carretera N-111, tramo Soria, Logroño; la N-122, tramo Soria-Zaragoza, y los límites de la provincia de Soria con las de Logroño y Zaragoza.

e) Queda prohibida la caza del corzo en la zona de la provincia situada al sur de la carretera N-122, tramo Valladolid-Soria-Zaragoza.

#### TARRAGONA

a) Queda prohibida la caza de aves acuáticas en una faja de 100 metros de anchura alrededor de la laguna de "La Encañizada", salvo en la zona del "Embut", que alcanzará hasta la carretera de Riu Vell, limitada por la "Acequia del Ala" y "Cordón de Ortiz".

b) Queda prohibida la caza de aves acuáticas en una faja de 50 metros de anchura alrededor de la laguna de "Tancada".

c) La caza de aves acuáticas en los cotos privados y en los terrenos de aprovechamiento cinegético común del delta del Ebro queda limitada a los viernes, sábados, domingos y festivos de carácter nacional del período comprendido entre el día 12 de octubre y el primer domingo de marzo.

d) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

e) La caza de tordos, estorninos y zorzales durante el período hábil de caza menor y durante su período de prórroga estará permitida todos los días de la semana en los términos municipales de Alcanar, Aldover, Aleixar, Alfara de Carles, Alforja, Almoester, Amellá de Mar, Amposta, Borjas del Campo, Botarell, Castellvell, Cenia, Cherta, Freginals, La Galera, Godall, Mas de Barberáns, Masdenverge, Maspujols, Perelló, Riudecañas, Riudecolls, Roquetas, San Carlos de la Rápita, Santa Bárbara, Tortosa, Uldecona, Vandellós y Vila-plana, debiendo practicarse en puestos fijos y en las condiciones que determine la Jefatura Provincial del ICONA.

#### TERUEL

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, excepto el jabalí.

#### TOLEDO

a) La caza de la especie corzo sólo podrá ser practicada por el procedimiento de rececho, a cuyo efecto la Jefatura Provincial del Icona expedirá los oportunos permisos, que serán nominales, gratuitos y para una sola pieza por cazador.

b) A propuesta del Consejo de Caza, queda prohibida la caza de todas las especies en los términos municipales de Villatobas, Corral de Almaguer y Quero.

#### VALENCIA

a) Desde el primer domingo de septiembre hasta la fecha de apertura del período hábil de la caza menor estará permitida la caza del conejo y de la liebre en toda clase de terrenos sólo con perros y en las condiciones que determine la Jefatura Provincial del ICONA. La caza de estas especies con armas de fuego estará autorizada, también en toda clase de terrenos, desde el comienzo del período hábil de caza menor hasta el último domingo de diciembre.

b) La Jefatura Provincial del ICONA, oído el Consejo Provincial de Caza, definirá los terrenos pantanosos a que hace referencia el artículo 1.º de esta Orden cuando se trata de la caza de aves acuáticas.

#### VIZCAYA

a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo.

b) Queda prohibida la caza de la paloma torcaz durante el período de media veda en toda clase de terrenos.

#### ZAMORA

Queda prohibida la caza de las especies gamo, corzo y ciervo.

ZARAGOZA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo.

Art. 21. Infracciones.—La caza de cualquier especie fuera del período hábil que para la misma se señala en la presente Orden será considerada como el hecho de cazar en época de veda, infracción administrativa grave especificada en el artículo 48.1.18 del Reglamento de Caza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de junio de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid» núm. 153, del día 27 de junio de 1973. 3732

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON  
ANUNCIOS

Habiendo sido aprobado por esta Corporación, en sesión extraordinaria de 28 de junio de 1973 el tercer presupuesto extraordinario de Cooperación a los Servicios Municipales, se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 696 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, para que durante el plazo de quince días hábiles puedan las personas interesadas presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

León, 30 de junio de 1973.— El Presidente, Emiliano Alonso S. Lombas. 3802

\*\*

Esta Excma. Diputación en sesión extraordinaria celebrada el 28 de junio de 1973, con el quórum legal acordó aprobar el proyecto de contrato de préstamo con el Banco de Crédito Local de España, por un importe de 115.000.000 de pesetas para financiar el Tercer Presupuesto extraordinario de Cooperación Provincial a los Servicios Municipales.

El proyecto de contrato que nos ocupa está redactado de acuerdo con el contrato-tipo aprobado por Orden de fecha 1.º de agosto de 1945 (Boletín O. del Estado del 4) y adaptado a la legislación y disposiciones posteriores y sus características fundamentales son las siguientes:

Interés 5,50 por 100 anual, comisión 0,75 por 100.

El plazo de reembolso de los 105.000.000 de pesetas será de diecinueve años, a partir del cierre de la Cuenta General de Crédito, que tendrá una duración de un año, efectuándose la amortización por anualidades constantes de 9.594.942,15 pesetas cada una.

El plazo de reembolso de los 10.000.000 de pesetas restantes, será de nueve años, a partir del cierre de la Cuenta General de Crédito, que tendrá una duración de un año, efectuándose la amortización en anualidades de 1.486.260,30 pesetas cada una.

El Banco de Crédito Local de España se reservará la condición de acreedor preferente de la Excelentísima Diputación por razón del préstamo, comisiones, intereses y demás gastos que puedan ocasionarse.

En garantía de la operación quedan afectados los siguientes recursos:

a) Recargo ordinario sobre las cuotas de la licencia fiscal del Impuesto Industrial.

b) Dotación mínima en sustitución del arbitrio sobre la riqueza provincial.

c) Los reintegros de los anticipos que la Excma. Diputación Provincial conceda a las Corporaciones incluidas en el Segundo Plan Extraordinario de Cooperación, hasta un importe de 26.488.811 pesetas, que se destinarán a reducir la "Cuenta General de Crédito" de la operación a Largo Plazo, o en su caso, a la amortización anticipada del préstamo.

Por tanto, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 3, del artículo 780 de la Ley de Régimen Local, se hace público dicho acuerdo de aprobación del Proyecto de Contrato con el Banco de Crédito Local de España, estando de manifiesto el expediente durante el plazo de quince días hábiles para que puedan formularse las reclamaciones u observaciones pertinentes.

León, 30 de junio de 1973.—El Presidente, Emiliano Alonso S. Lombas. 3803

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO  
Instituto Nacional de Estadística  
DELEGACION PROVINCIAL DE LEON  
SERVICIO DEMOGRAFICO  
A los señores Jueces Municipales,  
Comarcales y de Paz  
CIRCULAR

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo encarecidamente a los Sres. Jueces Municipales, Comarcales y de Paz de la provincia, que antes del día 15 del mes próximo se sirvan remitir a la oficina de mi cargo (Avenida de José Antonio, n.º 14, 1.º, centro), los boletines de nacimientos, matrimonios, defunciones y abortos registrados durante el mes actual, con la correspondiente factura de remisión.

León, 30 de junio de 1973.—El Delegado Provincial, Antonio Mantero. 3790

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS  
Dirección General de Carreteras y Caminos  
Vecinales

Jefatura Provincial de Carreteras-León

CONCURSO OPOSICION LIBRE  
PARA PROVISION DE UNA PLAZA  
DE CAPATAZ DE CUADRILLA

Autorizada esta Jefatura por Resolución de la Subsecretaría de Obras Públicas de 27 de abril pasado, se convoca concurso-oposición libre para proveer una plaza de Capataz de Cuadrilla, vacante en la plantilla de esta provincia, con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—Regirán en este concurso - oposición las prescripciones del Reglamento General del Personal de Camineros del Estado de 13 de julio de 1961.

La plaza que se convoca está dotada actualmente con el jornal diario de 195 pesetas, dos gratificaciones extraordinarias de 30 días en diciembre y julio y demás devengos reglamentarios.

Segunda.—Las condiciones generales para el ingreso son las siguientes:

a) Aptitud física suficiente acreditada mediante reconocimiento médico de los facultativos que determine esta Jefatura.

b) Haber cumplido el servicio militar, bien activo o servicios auxiliares o estar declarado exento de su prestación.

Tercera.—Los conocimientos generales que se requieren son saber leer y escribir y las cuatro reglas de la aritmética, poseer conocimientos elementales de los materiales que se emplean en la construcción de carreteras y obras anejas, de su empleo y medición; nociones de replanteos, arbolado, señalización, recuentos de tráfico, de manejo y empleo de máquinas y elementos para actos de trabajo.

Asimismo deberá conocer el Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras y tener dotes de mando para poder dirigir una Cuadrilla.

Cuarta.—Las solicitudes para tomar parte en este concurso-oposición se efectuarán durante el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado en instancia reintegrada con tres pesetas y dirigida al Ilmo. Sr. Subsecretario de Obras Públicas, a tra-

vés de la Jefatura de Carreteras de la provincia en que resida el interesado, en la que se hará constar nombre y apellidos, naturaleza, fecha de nacimiento, estado civil, domicilio, profesión u oficio, manifestando expresa y detalladamente que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas en esta convocatoria y los méritos que puedan alegarse.

Asimismo se presentarán las certificaciones justificativas de los méritos que alegue el aspirante.

*Quinta.*—Terminado el plazo de presentación de solicitudes, el Tribunal examinador publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de esta provincia la relación de aspirantes admitidos a examen, y fijará el día, hora y lugar en esta ciudad para la celebración del concurso-oposición. Entre el anuncio y la fecha de los exámenes mediará un plazo no inferior a treinta días.

Todo aspirante que no se halle presente a practicar alguno de los ejercicios, se entenderá que renuncia a su presentación.

*Sexta.*—Celebrado el concurso-oposición el Tribunal formulará la correspondiente propuesta de admisión y una vez aprobada por la Subsecretaría de Obras Públicas se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de esta provincia.

*Séptima.*—Durante el plazo de 15 días a contar de la fecha de publicación de la relación de aspirantes admitidos en el *Boletín Oficial del Estado*, el concursante aprobado deberá presentar en esta Jefatura Provincial de Carreteras la documentación acreditativa de reunir las condiciones y requisitos exigidos en esta convocatoria y, en todo caso la siguiente:

a) Certificación de nacimiento, expedida por el Registro Civil.

b) Certificado de haber cumplido el Servicio Militar o de estar exento del mismo.

c) Declaración jurada de no haber sido expulsado de otro Cuerpo u Organismo del Estado.

d) Certificación de antecedentes penales.

e) Certificado de estudios primarios.

La no presentación de los documentos en el citado plazo, salvo los casos de fuerza mayor, producirá la anulación de la admisión sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir el concursante por falsedad en la instancia.

León, 7 de mayo de 1973.—El Ingeniero Jefe (ilegible). 3768

## Administración de Justicia

### Juzgado Comarcal de Astorga

Don Jaime Barrero Becerra, Secretario del Juzgado Comarcal de Astorga.

Doy fe: Que en los autos de juicio

verbal civil n.º 32 de 1972, seguidos en este Juzgado de que se hará mérito, se dictó la resolución definitiva cuyo encabezado y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

“Sentencia.—En la ciudad de Astorga a veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y dos. Vistos por el Sr. D. Jerónimo de la Iglesia Francisco, Juez Comarcal sustituto en funciones, los presentes autos de juicio verbal civil seguidos por demanda de don Santos Núñez González, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Vega de Magaz, representado por el Procurador don José Alonso Rodríguez, contra don José Sánchez del Río, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de Algeciras, declarado en rebeldía, sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por don Santos Núñez González, contra don José Sánchez del Río, debo de condenar y condeno al demandado a que abone al actor la cantidad de cinco mil quinientas veintisiete pesetas, más el interés legal de dicha suma desde la interposición de la demanda, condenándole también al pago de las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia, que se publicará y notificará a las partes, y en atención a la rebeldía del demandado, conforme dispone el artículo 769 de la Ley de E. Civil, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Jerónimo de la Iglesia.—Rubricado.”

Fue publicada en el mismo día. Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación al demandado, cumpliendo lo acordado en providencia de esta fecha, expido la presente en Astorga a veinte de junio de mil novecientos setenta y tres.—Jaime Barrero. — V.º B.º: El Juez Comarcal, Luis Santos.

3717 Núm. 1393.—308,00 ptas.

### Cédula de citación

El Sr. Juez Municipal del número dos de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas núm. 276 de 1973, por el hecho de daños, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día doce del mes de julio de mil novecientos setenta y tres, a las once y media horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal, sita en Roa de la Vega, 14, mandando citar al señor Fiscal Municipal y las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo se les impondrá la multa correspondiente, conforme dispone el art. 966 de la Ley de Enjuicia-

miento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma al denunciado Sabino Sánchez Fernández, cuyo actual paradero se desconoce, expido, firmo y sello la presente en León a veintiocho de junio de mil novecientos setenta y tres.—El Secretario, Manuel Rando. 3796

## Magistratura de Trabajo

NUMERO DOS DE LEON

D. Luis Fernando Roa Rico, Magistrado de Trabajo de León y su provincia.

Hace saber: Que se requiere a los herederos de D.ª Alejandra Alvarez Roscón, a fin de que se personen en esta Magistratura número dos, para poder seguir el recurso que la fallecida D.ª Alejandra Alvarez Roscón tiene interpuesto ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en relación con los autos 341/73, instados por la misma contra el Fondo Compensador y otros, en término de diez días a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del presente edicto, bajo el apercibimiento de tenerles por desistidos.

León, 22 de junio de 1973. 3654

## Anuncios particulares

### CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE LEON

Habiéndose extraviado la libreta núm. 182.837/0 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de la misma, quedando anulada la primera.

3683 Núm. 1401.—55,00 ptas.

\*\*\*

Habiéndose extraviado la libreta núm. 115.644/2 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de la misma, quedando anulada la primera.

3684 Núm. 1402.—55,00 ptas.

LEON

IMPRESA PROVINCIAL

1973